

Justicia de Género

ACOSO y Ocaso de un Magistrado

Presentación

La destitución del Sr. Jovino Cabanillas Saldívar, ex presidente de la Corte Superior de Lima, constituye un precedente importante en la investigación y sanción de casos de violencia contra la mujer, específicamente de los casos de acoso sexual. La relevancia de la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura no sólo responde al impacto público que la naturaleza del caso generó, sino a los criterios de valoración de prueba que se incorporan en el análisis del caso.

En ese sentido, el artículo de la Dra Marisol Fernández denominado "Acoso y ocaso de un magistrado" no sólo describe los argumentos utilizados por la Oficina de Control de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura en la resolución del caso, sino que avanza recordando los desafíos que una investigación de este tipo implica.

En DEMUS, institución que patrocinó a una de las agraviadas, consideramos importante que defensores (as) de derechos humanos y operadores (as) de justicia conozcan esta resolución. Como se sabe, son pocas las mujeres que se atreven a denunciar, y cuando lo hacen, tienen que enfrentarse a un sistema adverso, en el cual no se les cree, e incluso se las responsabiliza de lo ocurrido. Esperamos que resoluciones como ésta permitan que casos similares no se repitan.

DEMUS,
Estudio para la Defensa
de los Derechos de la Mujer
Jr. Caracas 2624 - Jesús María
4631236
www.demus.org.pe
Lima, noviembre 2009

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de Hivos



ACOSO y ocaso de un magistrado

Índice

1. Análisis de la investigación y sanción en un caso emblemático.

Dra. Marisol Fernández

Pág. 3

2. Extractos de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura.

Pág. 11

ACOSO y ocaso de un magistrado

Acoso y ocaso de un magistrado

Análisis de la investigación y sanción en un caso emblemático.

Marisol Fernández Revoredo¹

Introducción

El caso de hostilización sexual cometido por el destituido ex – Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Jovino Guillermo Cabanillas Zaldivar, tiene un gran valor simbólico. Ello porque se trató de un hombre que por el puesto que ocupaba en el sistema de justicia tenía el poder suficiente como para generar obstáculos a efectos de que la denuncia en su contra no prospere y, porque constituye un caso en el que al dicho de las agraviadas se le consideró como *“pruebas válidas de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de licitud”*².

A todo ello se suma que un caso de acoso sexual por más evidente que pueda ser, es siempre uno en el que las víctimas que se atreven a denunciar se encontrarán con un contexto muy difícil; ya sea porque las normas sobre la materia son muy limitantes, o porque no hay sensibilidad respecto a la gravedad de un hecho de acoso o también porque la teoría que da sustento a las construcciones legales en torno al acoso sexual parece perder de vista que éste es una manifestación de la posición subordinada que ocupan las mujeres, así como de la sexualización de éstas. Ser sexualizada, en palabras de Barry³, *“implica verse reducida al sexo corporal de una, o sea, las mujeres se reducen a través de la adscripción colectiva de conductas sexuales y de las características que las reducen a sus cuerpos, que las hacen inmanentes al sexo”*. O como sostiene Amorós⁴, que en los espacios por los que las mujeres transitan, ellas ocupan un lugar significado como disponibilidad sexual.

La teoría construida sobre la problemática del acoso sexual en las relaciones de trabajo, identifica que éste se puede presentar bajo dos modalidades: el acoso sexual por chantaje y el ambiente hostil. Se sostiene que la diferencia central entre ambas es que en la primera existe formalmente una relación de jerarquía entre el acosador y su víctima, por lo que ésta se encuentra sometida a la presión de aceptar el acoso, pues el acosador tiene sobre ella el poder para castigarla o favorecerla. En el ambiente hostil, acosador y víctima se encuentran igualmente situados en el orden jerárquico formalmente establecido, el caso típico sería el de compañeros de trabajo que se encuentran en posiciones similares.

Así pues, cuando desde esta perspectiva teórica predominante se nos dice que



¹ Abogada. Profesora asociada del Departamento Académico de Derecho de la PUCP.

² Resolución de la OCMA Nro. 93, pág. 60-61.

³ Barry, Kathleen. “Teoría del feminismo radical: Política de la explotación sexual”. En: Amorós, Celia y de Miguel Ana (eds). Teoría feminista: de la ilustración a la globalización. Minerva Ediciones, Madrid, 2,005, p. 201.

⁴ Citada por Velásquez, Susana. Violencias cotidianas, violencia de género. Paidós, Buenos Aires, 2,003, p. 147.

ACOSO y ocaso de un magistrado

en el ambiente hostil no hay relación jerárquica entre el acosador y su víctima, ésta es una caracterización que se queda en el plano meramente formal cuando se trata del acoso contra mujeres, pues las mujeres han constituido históricamente un grupo desaventajado; que ha padecido y padece violencia como resultado de las construcciones de género. En consecuencia, la categorización formal de las situaciones de acoso que una teoría sostiene y que una ley recoge no pueden hacernos perder de vista que en el acoso hacia mujeres, siempre hay subordinación fuera del plano formal y bajo esta óptica, dado que el acoso es violencia, es menester recordar lo sostenido por Velázquez en relación a que la violencia “...es inseparable de la noción de género porque se basa y se ejerce en y por la diferencia social y subjetiva entre los sexos”⁵.



1. El marco normativo sobre hostilización sexual

La Ley 27942 de prevención y sanción de la hostilización sexual y su reglamento el D.S. 010-2,003-MINDES constituyen el marco normativo vigente desde el año 2003 y por tanto aplicable al caso de acoso del ex - magistrado Cabanillas. Además, dada su condición de magistrado cuya conducta debe estar sometida a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, son también pertinentes las disposiciones de esta ley, en particular para efectos de la sanción.

La Ley 27942 toma en cuenta sólo el acoso sexual por chantaje que se produce en los ámbitos especificados en el artículo 2 de la misma, siendo particularmente relevante para el caso en cuestión, que el mencionado artículo contempla a los centros de trabajo públicos y privados.

Así también, el artículo 5 de la mencionada ley establece que al menos uno de los siguientes elementos debe presentarse para considerar un caso como acoso sexual por chantaje:

- a) El sometimiento a los actos de hostilización sexual es condición a través de la cual la víctima accede, mantiene, o modifica su condición laboral, y/o
- b) El rechazo a los actos de hostilización sexual genera que se tomen decisiones que conlleven a afectar a la víctima en cuanto a su situación laboral.

Sumado a estos elementos constitutivos, el artículo 6 de la referida Ley enumera una lista de conductas que, según la norma, son las formas a través de las cuales se manifestaría el acoso sexual por chantaje.

IE y SH ocuparon la función de secretarías recepcionistas de Cabanillas Zaldivar durante la gestión de éste como presidente de la Corte Superior de Lima, de tal forma que la relación entre el mencionado y las secretarías era, en el plano formal, que es relevante para efectos de la Ley 27492, evidentemente jerárquica. En consecuencia, el caso de ambas califica como acoso sexual por chantaje en el ámbito laboral público.

⁵ Velázquez, Susana. Op cit, p 28.

ACOSO y ocaso de un magistrado

2. La investigación realizada por la OCMA

La OCMA inició una investigación a raíz de la queja verbal interpuesta por SH contra Cabanillas Zaldivar, por actos de hostilización sexual en su contra. En el marco de dicho procedimiento se procedió a tomar la declaración testimonial de IE, lo que llevó a la decisión de ampliar de oficio la investigación pues IE sostuvo ser también víctima de acoso sexual por parte del mismo denunciado cuando antecedió a SH en el puesto de secretaria. Dicha investigación culminó con la expedición de la Resolución Nro. 93 de fecha 19 de marzo de 2008 mediante la cual se resolvió, entre otros aspectos, proponer al Presidente del Poder Judicial formular el pedido de destitución del magistrado Cabanillas ante el CNM, por los actos de hostilización sexual comprobados en contra de SH e IE.

Consideramos que la OCMA cumplió una destacada labor al investigar los hechos, pues a través de la exposición de los considerandos de la Resolución Nro. 93 se advierte que en el análisis realizado tomó en cuenta la complejidad que reviste un caso de acoso sexual cuando media una relación formalmente jerárquica, así como cuando ésta ocurre a puerta cerrada, sin testigos o con la existencia de éstos, pero que se encuentran también en relación de subordinación.

2.1 Sobre los actos de hostigamiento:

La OCMA recogió las declaraciones de IE y SH. Los hechos relatados por ambas eran evidentes actos con connotación sexual, que inclusive llegaron a acercamientos corporales que ambas rechazaron.

Asimismo, a través de la investigación se puso al descubierto el patrón de conducta reiterado del acosador frente a sus víctimas, quienes sufrieron actos de acoso similares y en circunstancias muy parecidas. Cabanillas les hacía comentarios sobre su cuerpo; exaltaba la presencia y compañía de ambas; a la hora del almuerzo aprovechaba para quedarse a solas con ellas y las hacía orar por los alimentos, aprovechando tal circunstancia para agarrarles las manos acariciándolas o frotándolas; las intentaba abrazar, las besaba a la fuerza en el cuello, orejas, etc. Así, por ejemplo, IE refirió lo siguiente:

"...en el mes de mayo...hicimos la misma secuencia de orar por los alimentos, es en ese momento en que me coge de las manos, y me dice vamos a orar por los alimentos, terminé de orar y no me soltó las manos, me cogió y comenzó a frotarme las manos"

"...me dijo párate y dame un abrazo, yo no le llegué a dar el abrazo y es allí cuando me dice quítate las sandalias quiero tocarte los pies, yo retrocedí y le dije no, no, no doctor, él me dijo que los pies es un punto de la mujer y utilizó unas frases que no entendí, no me quité las sandalias y vio que me puse nerviosa...y me dijo tranquila siéntate no pienses mal no va a pasar nada...me dijo además podría ser mi abuelito, no pienses mal no va



ACOSO y ocaso de un magistrado

a pasar nada ...me dijo párate y yo me paré y me puse nerviosa, él volvió a repetir tranquila no pasa nada, allí fue cuando me abrazó y me dio un beso en el cuello, me dijo que lo mirara como una nieta, que no pensara mal...”

Y SH, entre otros episodios narró lo siguiente:

“...comenzando los hostigamientos más graves con las oportunidades en las cuales tenía que almorzar a solas con el Presidente....en estas circunstancias el Presidente me alagaba resaltando mis cualidades físicas, como por ejemplo, que tenía un bonito rostro, un bonito cuello, al extremo de comparar mi cuerpo con la Diosa de la Justicia...afirmando textualmente que tenía las mismas curvas que yo...”

“...hasta que un día, en el saludo de las mañanas me dio un beso en la boca. No me dio oportunidad a que reaccione...manifestó que eran chocolates, y que me los iba a regalar...”

La resolución Nro. 93 de la OCMA hizo bien no sólo en considerar que los hechos manifestados por IE y SH estaban contemplados en el artículo 6 de la Ley 27942 que enumera las formas de acoso sexual, sino también que se configuró uno de los llamados elementos constitutivos del acoso por el artículo 5 literal b), es decir, que ante el rechazo de ambas a los actos de hostigamiento del entonces magistrado Cabanillas, éste tomó decisiones para afectarlas en su situación laboral.

2.2 El rechazo de las agraviadas a los actos de hostilización y las decisiones para afectarlas en su situación laboral.

Como hemos señalado la Ley 27942 considera que para que exista acoso sexual en el ámbito laboral, debe ocurrir alguno de estos dos supuestos:

- Si hay sometimiento a los actos de hostigamiento, la consecuencia que se exige es que la víctima acceda, mantenga o modifique (mejore), su situación laboral; o
- Si hay rechazo a los actos de hostigamiento, la consecuencia que se exige es que el acosador tome decisiones que conlleven a afectar a la víctima en cuanto a su situación laboral.

Más allá de lo cuestionable de la exigencia de estos requisitos para que se considere que existe acoso sexual, en este caso es claro que IE y SH rechazaron los actos de hostigamiento, lo que terminó por afectar su empleo. Veamos el caso de cada una de las agraviadas:

2.3 IE

En el marco de la investigación IE manifestó que Cabanillas Zaldivar le ordenó acudir a trabajar un día feriado a las nueve de la mañana. Ella acordó con otra de



ACOSO y ocaso de un magistrado

las empleadas para llegar juntas pues tenía temor de que algo pudiera ocurrir si estaba a solas con el magistrado. Ambas llegaron el día feriado a la oficina pero alrededor de las once de la mañana, frente a lo cual IE recibió una llamada de atención de Cabanillas quien le dijo *“yo le dije a qué hora tenía que venir señora”*. IE relata que lo único que hizo en todo ese día fue forrar un libro.

Luego de ese episodio IE se enfermó del estómago y dejó de acudir al trabajo durante una semana, periodo en el cual aprovechó para hacer gestiones con el propósito que la cambien a un puesto en la ODICMA; en particular el padrastro de IE que se desempeñaba como notificador, fue el que habló con otros servidores para ayudarla a conseguir el cambio que ella quería.

Luego de esa semana IE concurrió a trabajar y Cabanillas la recibió diciendo que ya se había enterado que lo había acusado y que había testigos de ello. Ante tal situación IE le pidió al propio magistrado que la mande a trabajar a la ODICMA. En ese momento SH ya se encontraba en el cargo de secretaria recepcionista. Cabanillas ordenó que manden a IE a otra ubicación, en la que permaneció hasta que acabó su contrato.

La versión de IE fue corroborada por otros servidores del poder judicial, precisamente aquellos a quienes el padrastro de IE había solicitado ayuda para cambiarla de puesto dado los hostigamientos de Cabanillas.

Por último, Cabanillas al realizar sus descargos sostuvo que el motivo por el que prescindió de los servicios de IE fue que no ejercía satisfactoriamente sus funciones y en particular por su exagerada infidencia, cosa que nunca pudo probar. Por el contrario, el Jefe de Personal de la Corte Superior de Lima desmintió la aseveración del ex - magistrado.

Así pues, lo que se advierte de lo actuado en la investigación es que ante el manifiesto rechazo de IE (manifestado en su ausencia a trabajar, así como en gestiones para cambiarse de posición laboral) frente al contexto de hostigamiento, el entonces magistrado Cabanillas decidió prescindir de sus servicios estando su contrato vigente. Así pues, en este caso en concreto se configuró el elemento exigido por el artículo 6 de la Ley 27942.

2.4 SH

SH entró a cubrir el puesto que dejó IE, y comenzó a ser hostilizada sexualmente desde el primer día. Luego de muchos episodios en los que ella mostraba una actitud de rechazo, decidió contar los hechos a sus padres y esposo, y llegó a la conclusión que no le quedaba otra alternativa que renunciar.

En el curso de la investigación, SH manifestó que conversó con el Jefe de Personal de la Corte sobre su decisión de renunciar así como de poner en conocimiento de los hechos a la ODICMA. El entonces magistrado Cabanillas se enteró de ello y la llamó a conversar. Sobre este diálogo SH relata lo siguiente: *“...y luego el*



ACOSO y ocaso de un magistrado

Presidente me llamó a conversar, señalando que iba a prescindir de mis servicios, por bajo rendimiento y porque estaba faltando mucho y que iba a buscar a mi reemplazo, sin embargo, le manifesté que era falso el tema de mis faltas, pues estaba mal de salud, debido al estrés y al hostigamiento al cual fui sometida...

Como medida de protección la ODICMA resolvió rotar en el cargo a la Sra. SH.

Así, entonces, al igual que en el caso de IE, se configuró uno de los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Ley sobre hostigamiento sexual.

2.5 Los argumentos de defensa del entonces Magistrado Cabanillas

En el marco de la investigación de la OCMA, Cabanillas Zaldivar negó las imputaciones de hostigamiento sexual y sus argumentos fueron los siguientes:

- Que, la jefa de protocolo de la Corte tenía libre acceso para ingresar a su Despacho sin avisar y en cualquier momento, a la hora del almuerzo.
- Que almorzó a solas con las agraviadas dos o tres veces.
- Que, el desempeño de ambas agraviadas estuvo caracterizado por el ausentismo.
- Que, existía un complot contra él para sacarlo de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Cabanillas Zaldivar nunca pudo probar sus argumentos de hecho y más bien éstos fueron enervados por pruebas testimoniales y otras.

Más adelante, ante el Consejo Nacional de la Magistratura, Cabanillas recurrió a la estrategia común e inaceptable de los agresores sexuales: atribuir conductas que socialmente descalifican a las mujeres. Así sostuvo: *"...que la agraviada no es una persona propicia para ser víctima de ningún hostigamiento, pues por la activa vida social, los lugares de diversión que frecuenta, las íntimas compañías masculinas ajenas al esposo y la adicción al consumo de bebidas alcohólicas la hacen aparecer como una joven experta en trajinada vida social que no podría ser sometida en ningún momento al hostigamiento sexual"*.

3. La valoración del dicho de las agraviadas

Un problema muy común cuando los casos de agresiones sexuales llegan a la administración de justicia ha sido la no valoración del dicho de las agraviadas, lo cual ha limitado mucho la posibilidad de sancionar a los agresores puesto que en este tipo de casos suelen haber pocas posibilidades de probanza. En este contexto, cobra particular relevancia la adopción del Acuerdo Plenario Nro. 02-2,005/CJ-116, en el que quedó establecido que al tratarse de declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad



ACOSO y ocaso de un magistrado

para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para tal efecto deben concurrir los siguientes requisitos: Ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

Olga Fuentes⁶ refiriéndose al caso español ha señalado que "...la víctima del delito es un testigo con status especial (STS de 28 de octubre de 1992). Ello permite que su declaración pueda tener pleno valor probatorio pero, a su vez se reconoce la posibilidad de que, como consecuencia de su "parcialidad" en relación con el delito, ésta pueda verter unas declaraciones poco objetivas, teñidas de dolor o resentimiento...". La misma autora refiriéndose a los requisitos que debe tener el testimonio de una víctima para que ésta sea la única prueba en que se fundamente el fallo condenatorio, sostiene que la jurisprudencia española ha fijado tres exigencias, así pues "...en primer lugar, que haya una ausencia de incredulidad subjetiva en la declaración de la víctima de modo tal que no pueda pensarse que la misma está fundada en móviles de enemistad, resentimiento o venganza en relación con la persona acusada; se trata por tanto de valorar la sinceridad del testimonio emitido en relación con el inculpado. En segundo lugar, es necesario que se demuestre la verosimilitud del testimonio mediante la corroboración de determinados datos periféricos. Y, en tercer y último lugar, se exige, asimismo, la persistencia en la incriminación que deberá ser prolongada en el tiempo y expuesta sin contradicciones"⁷.

Sobre los requisitos anteriores, Fuentes señala que: "Si se observa con detenimiento los requisitos exigidos por el Tribunal Supremo español para considerar las declaraciones de la víctima como prueba de cargo, resultará fácil colegir que, en la realidad práctica, se está excluyendo la posibilidad de que ésta declaración, pueda como única prueba, fundamentar una sentencia condenatoria. Téngase presente que cuando en el segundo requisito se exige la necesidad de que determinadas afirmaciones a la víctima se vean corroboradas por otros medios probatorios, se está haciendo referencia, sin duda, a que además de su propia declaración, para fundamentar la sentencia condenatoria sea necesario practicar una mínima actividad probatoria de carácter indiciario que dote de verosimilitud a la mencionada declaración"⁸.

Así pues, el acuerdo plenario adoptado por el Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al que hemos hecho referencia, ha asumido el mismo criterio que el Tribunal Supremo español y fue correctamente aplicado en el procedimiento administrativo por la OCMA así como por el CNM. Lo que a nuestro juicio constituye una de los aspectos más meritorios en la resolución del caso y genera un precedente de mucha relevancia, que puede permitir en el futuro resolver los casos de acoso sexual en los que la probanza resulta siendo una limitante que las víctimas tienen que enfrentar.



⁶ Fuentes Soriano, Olga. "Valoración de la prueba indiciaria y declaración de la víctima en los delitos sexuales". En: AA.VV. "Problemas actuales de la administración de justicia en los delitos sexuales." Defensoría del Pueblo, Lima, 2,000. 174-175.

⁷ *Ibíd.*, p. 175.

⁸ *Ibíd.*, p. 176.

ACOSO y ocaso de un magistrado

Se advierte de lo actuado en la investigación, que en el caso de IE ésta nunca llegó a formalizar denuncia alguna contra el entonces magistrado Cabanillas y más bien la OCMA conoció su condición de agraviada cuando fue requerida como testigo. Por tanto, muy difícilmente se le podría atribuir un ánimo de venganza o perjuicio en contra de Cabanillas. En el caso de SH lo que se advierte es que su denuncia fue interpuesta luego de que ocurrieran diversos episodios y en una situación bastante límite, de agresiones sexuales. En todo caso, como bien lo señaló la OCMA su queja sólo puede ser entendida como el ejercicio regular de un derecho. A ello se suma, que si ambas llegaron a ese puesto. Fue porque el propio Cabanillas así lo quiso, inclusive aun cuando no cumplían con el perfil necesario para el desempeño de las funciones que se requerían.

En lo que respecta a la verosimilitud, la OCMA tomó en cuenta en la investigación hechos periféricos acreditados que sirvieran para concluir que las declaraciones de ambas cumplían con la exigencia de verosimilitud requerida. Finalmente, las afirmaciones de ambas agraviadas fueron persistentes y sin contradicciones, además que revelaron el patrón de conducta seguido por el entonces Magistrado.

En los casos de agresiones sexuales, como lo hemos señalado anteriormente, las víctimas se encuentran ante una gran dificultad cuando deciden denunciar los hechos, tal dificultad radica precisamente en la probanza. Quien agrede sexualmente a una mujer, no lo hace en espacio público, con presencia de testigos o dejando la posibilidad de que queden pruebas de los hechos; por el contrario, realiza de tal manera los actos ilícitos que precisamente lo único que pueda tenerse como prueba de cargo es el testimonio de la propia agraviada.

En los casos de acoso sexual por chantaje, como el sufrido por IE y SH, el problema de probanza que acabamos de describir se advierte de manera muy clara porque el acosador, que se ubica con poder en una relación formalmente jerárquica, tiene muchos medios y recursos para no dejar huellas de los actos de hostilización. En el caso en concreto, por ejemplo, buena parte de los posibles testigos presenciales estaban también subordinados al acosador. Así pues creemos que la consideración y valoración del testimonio de las agraviadas bajo los parámetros establecidos en el ya mencionado Pleno Jurisdiccional, fue fundamental para el resultado del procedimiento administrativo sancionatorio, pues por las características de los episodios de acoso, los lugares en los que ocurrieron y la relación de jerarquía con el acosador, no hubiera sido posible probar los hechos de otra manera.

El CNM mediante Resolución Nro.140-2,008-PCNM del 29 de septiembre de 2,008 aprobó la destitución de Jovino Guillermo Cabanillas Zaldivar. Dicha resolución tomó en cuenta todo lo actuado en la investigación de la OCMA y bajo una argumentación muy similar a la de ésta, adoptó la ya mencionada decisión. Éste ha sido el inicio auspicioso de un camino que buscó hacer justicia para dos víctimas de acoso sexual, que deja lecciones para casos futuros.



ACOSO y ocaso de un magistrado

Resolución No. 140 -2008- PCNM

29 de Setiembre de 2009

(Extractos de la Resolución de Consejo Nacional de Magistratura)

En el marco del proceso disciplinario por hostigamiento sexual seguido al doctor Jovino Guillermo Cabanillas Zaldívar - Presidente de la Corte Superior de Justicia- y ante el pedido de destitución por parte del presidente de la Corte Suprema, el Consejo Nacional de la Magistratura resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDO

Vigésimo Noveno: Que, en ese sentido el hostigamiento sexual es aquella conducta de naturaleza sexual consistente en insinuaciones sexuales u otra conducta verbal o física de índole sexual no deseada y ofensivas para la persona que es objeto de la misma, por parte de aquel o aquella que se encuentre en situación de privilegio y poder, atentado de esta manera contra la dignidad de la persona y; más aún, contra los sentimientos de la misma a quien psicológica y emocionalmente se desestabiliza, lo que redundará en la producción normal de la misma, creando un ambiente hostil e intimidante;

Sexagésimo Séptimo: Que, es del caso señalar que no obstante que I.E.F y S.H.S han trabajado en momentos distintos en la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima; sin embargo ambas han coincidido y declarado de manera coherente, uniforme, espontánea, la conducta física y verbal de naturaleza sexual reiterada, desarrollada por el Magistrado Cabanillas Zaldívar que iban desde halagos a su físico hasta los roces, tocamientos y acercamientos corporales, lo que atenta contra la dignidad de las mismas, así como sus sentimientos a quienes psicológica y emocionalmente las desestabilizó y ante el rechazo de las conductas merecieron como respuesta un tratamiento hostil e incluso de presión por parte del magistrado, llegando en ambos casos a que las agraviadas no deseen continuar laborando, habiéndose concluido con el contrato de trabajo de I.E.F y la rotación de S.H.S, como una medida de protección frente a la queja verbal formulada ante la ODICMA de Lima;

Sexagésimo Octavo: Que, asimismo si bien es cierto el procesado ha negado en todo momento los cargos imputados, las declaraciones de las señora S.H.S y la señorita I.E.F, son pruebas válidas de cargo que han enervado la presun-



ACOSO y ocaso de un magistrado

ción de licitud, garantía de proceso administrativo disciplinario, del magistrado Cabanillas Zaldívar, ya que se ha acreditado la coherencia y rotundidad de las mismas, puesto que no existe ni se vislumbra la presencia de móviles espurios en la sindicación, es más, como se ha acreditado líneas arriba I.E.F ingresó a trabajar a la Presidencia por recomendación de Alfonso Orrego, asistente del procesado y S.H.S, por ser alumna del mismo, por lo que no había enemistad entre ellos y, esencialmente, existen testimonios, datos externos, periféricos o circunstanciales, a las propias declaraciones, que corroboran las mismas, como fluye en el presente proceso disciplinario con los medios de prueba ya glosados;

Sexagésimo Noveno: Que, por lo tanto la notoria conducta irregular grave en que ha incurrido el Magistrado Cabanillas Zaldívar, se encuentra dentro del supuesto de hostigamiento sexual previsto en el artículo 4, 5 y 6 del la Ley No. 27942, al haber orientado tanto su conducta física (roces, tocamientos y acercamientos corporales) como verbal (exaltación de la compañía y halagos al físico), de naturaleza sexual (comparación de su cuerpo con la diosa de la justicia, besos en la boca, cuello, cara, manos, abrazos en la cintura y palmada en el glúteo) de manera reiterada hacia I.E.F y S.H.S, las que al ser rechazadas mereció el término de contrato de trabajo de la primera y la rotación de la segunda a la Tercera Sala Contencioso Administrativa, como una medida de protección frente a la denuncia formulada por la ODICMA de Lima, afectando la situación laboral de ambas;

Septuagésimo: Que, asimismo, de lo expuesto se tiene que el procesado, ha aprovechado su posición de autoridad como Presidente Interino de la Corte Superior de Justicia de Lima, para realizar actos y proposiciones de naturaleza sexual en contra de las servidoras H.S y E.F, las que dependían funcional y administrativamente de éste, como secretarias-recepcionista, abusando de esta manera de sus facultades y autoridad respecto de sus subalternas;

Septuagésimo sexto: Que, respecto a lo señalado por el procesado de que existen testigos, como son, los asistentes administrativos, auxiliares, personal de seguridad interna, choferes y policías de resguardo personal que han declarado que nunca han visto conducta irrespetuosa de su parte hacia las supuestas agraviadas H.S y E.F, no resulta válido, mas aun si se tiene en cuenta la situación de subordinados que los mismos tenían hacia el procesado, lo cual se acredita cuando Homero Vásquez Aguirre (chofer), Ericka Ayala (asistente) y Anthony Muñoz (auxiliar) al testificar ante la ODICMA de Lima, cuestionaron la competencia de la misma para investigar al Magistrado Cabanillas Zaldívar, en su actuación como Presidente de la Corte, efectuando una interpretación del reglamento de la OCMA, no obstante, que el primero y último no son abogados, y Ericka Ayala, así como Anthony Muñoz resultan ser personal de confianza del Magistrado procesado, por lo que tales versiones no producen convicción alguna, ni pueden servir para cohonestar la censurable actitud del procesado;



ACOSO y ocaso de un magistrado

Septuagésimo Séptimo: Que, finalmente, es menester señalar que los magistrados deben comprender que el prestigio o desprestigio del Poder Judicial está centrado en sus personas, depende de ellos, de tal manera que un acto como el expuesto no sólo desprestigia al doctor Cabanillas Zaldívar como magistrado, sino también a la institución a la que representa, es por ello que se exige corrección a los magistrados en todos los ámbitos de su vida, pública y privada, ya que es importante para el progreso del Poder Judicial que la ciudadanía confíe en las funciones que los magistrados realizan, generando el doctor Cabanillas Zaldívar con su conducta irresponsable un escándalo periodístico, con los juicios de reproche de la comunidad y con la denigración del Poder Judicial frente a la sociedad, a la par de haber evidenciado, con su comportamiento, ausencia total del respeto y consideración al personal subordinado por razones de función, lo cual constituye también una grave afrenta contra la persona humana, fin supremo de la sociedad y el Estado, por todo lo cual se hace pasible del máximo reproche y sanción disciplinaria solicitada por el Poder Judicial, dada la extrema gravedad de sus actos y la trascendencia de los mismos;

Por todos estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de sus facultades previstas en los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2, 32 y 34 de la Ley 26397, y 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 14 de Agosto de 2008:

SE RESUELVE:

...

Artículo Segundo: Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en consecuencia destituir al doctor Jovino Guillermo Cabanillas Zaldívar, por su actuación como Vocal en funciones interinas en la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Tercero: Disponer la cancelación del título de Vocal Superior al magistrado destituido, doctor Jovino Guillermo Cabanillas Zaldívar.

Artículo Cuarto: Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo segundo de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte



ACOSO y ocaso de un magistrado



Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese

EDMUNDO PELAEZ BARDALES
FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR
MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ
EDWIN VEGAS GALLO
ANÍBAL TORRES VASQUEZ
EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS
CARLOS MANSILLA GARDELLA.



ACOSO y ocaso de un magistrado



Diseño y diagramación: Marisa Godínez

Impresión: Editorial Línea Andina
Lloque Yupanqui 1640, Jesús María. Telefax: 4719481

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del
Perú N° 2010-02396

Justicia

ACOSO y
Ocaso de un Magistrado

de Género

HⁱVOS